

las necesidades del que reclama los alimentos y de la fortuna del que los debe. Lo que hoy quedaría arreglado pudiera ser deshecho mañana (1). Por la misma razón los juicios que fijan la cuota de una pensión alimenticia no tienen la autoridad de cosa juzgada; el demandante puede intentar una nueva acción, para el mismo objeto, por la misma causa, contra la misma persona, sin que se pueda rechazarlo por la excepción de cosa juzgada; como el primer juez no ha podido decidir la cuestión de una manera irrevocable el juicio no puede tener más efecto que las convenciones (2).

51. Los principios que acabamos de exponer sólo se refieren á la deuda de alimentos establecida por la ley á cargo de los más próximos parientes ó afines, y fundada en las necesidades del que reclama alimentos. Hay pensiones alimenticias que tienen otra causa: la liberalidad del que las ofrece ó una transacción. Estas convenciones pueden pasar entre personas que se deben alimentos, entre ascendientes y descendientes. En este caso hay que distinguir bien la causa que las hizo establecer. Si es la necesidad de aquel á quien se han ofrecido se aplican los principios que rigen la deuda de alimentos. Si es otra causa cualquiera se entra en los principios generales sobre las obligaciones. Un padre constituye una pensión á su hija, á título de dote. Esta convención es irrevocable; ni el deudor, ni el acreedor podrían pedir su revocación ó su modificación y los juicios que interviniesen tendrían ciertamente la autoridad de cosa juzgada. Sucedería lo mismo con una pensión alimenticia

1 Sentencia de París de 8 de Enero de 1833 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 720).

2 Sentencia de París de 1.º Diciembre de 1832 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 714, 1.º)

estipulada por la mujer como condición de haber renunciado á la vida común (1).

§ II ¿QUIEN DEBE LOS ALIMENTOS?

Núm. 1.—De los cónyuges

52. El art. 212 dice que los esposos se deben mutuamente auxilios, asistencia, y el art. 214 agrega que el marido debe suministrar á la mujer todo lo que es necesario á las exigencias de la vida, según sus facultades y su estado. De aquí resulta la obligación para los esposos de procurarse alimentos. Regularmente el marido los proporciona; la mujer, á la vez que los recibe como acreedora, contribuye en ellos según los diversos regímenes.

Pero si el marido no tuviese los medios necesarios para cumplir su obligación la mujer deberá soportar esta carga sobre sus bienes personales, porque la obligación es recíproca en virtud del art. 212.

Acabamos de decir que los esposos se deben alimentos. El Código no se sirve de esta expresión al hablar de los deberes de los esposos, y esto con intención, á lo que nos parece. En general los alimentos se ministran por medio de una pensión alimenticia. Ahora bien, entre esposos no puede ser cuestión de una pensión alimenticia, supuesto que la vida común es el primero de sus deberes. La mujer, dice el art. 214, está obligada á habitar con su marido, y por lo mismo es en el domicilio conyugal en donde es alimentada y sostenida. Que si las facultades del marido

1 Sentencia de Lieja de 20 de Enero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 2202). Sentencia de Bruselas de 14 de Agosto de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 2, 224). Compárese Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 724.

no le permiten soportar esta carga en su totalidad, si la mujer debe suplir á ello, es aún continuando la vida común como contribuirá al sustento y á la conservación de la familia. Así, pues, entre esposos no hay lugar á una pensión alimenticia. La regla está fuera de duda, pero se pregunta si recibe excepciones, y acerca de esta cuestión hay mucha incertidumbre en la doctrina y en la jurisprudencia.

53. Hay un primer punto que es cierto. Cuando el matrimonio se ha disuelto por el divorcio ya no pueden discutirse obligaciones que deriven del matrimonio. Hay, no obstante, una excepción respecto de los alimentos: el esposo que ha conseguido el divorcio puede reclamar una pensión alimenticia sobre los bienes del otro esposo (art. 301). Esta es una verdadera deuda de alimentos, porque la ley dice que la pensión se revocará en el caso de que cese de ser necesaria. Los alimentos se ministran, en este caso, en la forma de una pensión, porque cesa la vida común.

El esposo que pide la separación de cuerpo puede invocar el beneficio del art. 301. Esto no puede ser objeto de duda (1). Hay más: el esposo culpable contra el cual se ha pronunciado la separación de cuerpo puede reclamar alimentos de su cónyuge, hasta la misma mujer adúltera. La jurisprudencia en este punto se haya unánime (2) y hasta sorprende que la cuestión haya podido llevarse ante la Corte de Casación. La separación de cuerpo no rompe el vínculo del matrimonio, únicamente lo afloja en el sentido de que el deber de la habitación común cesa, todos los

1 Sentencia de la Corte de Casación de 28 de Junio de 1815 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 725, 1.º)

2 Véanse las sentencias en Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, núm. 640.

demás deberes subsisten; los esposos se deben, pues, *auxilios*, en los términos del art. 212. Como estos auxilios no pueden ya recibirse en el domicilio conyugal hay lugar á convertirlos en pensión alimenticia.

54. ¿Qué debe decidirse si los esposos viven separados de hecho sin que un juicio haya pronunciado la separación de cuerpo? La cuestión no recibe una solución absoluta. Hay que ver cuáles son las causas que han ocasionado la cesación de la vida común. Supongamos desde luego que el marido rehuse recibir á su mujer: es evidente entonces que deberá pagarle una pensión alimenticia. El Código lo obliga á recibir á su mujer y á proporcionarle todo lo que es necesario á las exigencias de la vida; el marido no puede, rehusándose á recibirla, declinar la obligación que la ley le impone de proporcionarle alimentos. Sólo una diferencia habrá, y es: que como los alimentos no pueden darse en naturaleza el marido estará obligado á pagar una pensión alimenticia. Sobre este punto hay unanimidad en la jurisprudencia (1). Bien entendido que desde el momento en que el marido consienta en recibir en su casa á la mujer la pensión cesará de correr. La decisión sería la misma si el marido no tuviese domicilio conveniente en donde recibir á su mujer; más adelante veremos que el deber de la mujer de habitar con el marido se subordina al deber que tiene el marido de ofrecerle un domicilio que pueda decentemente habitar. Si el marido no cumple este deber ciertamente que por ello no quedará desligado de la obligación de alimentar y sostener á su mujer; supuesto

1 Véanse las sentencias citadas en Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 749.

que no puede hacerlo en el domicilio conyugal deberá pagarle una pensión alimenticia. (1)

55. Muy diferente es la hipótesis cuando la mujer abandona el domicilio conyugal. Algunas veces esto se hace de común acuerdo entre los esposos; y sucede que, en este caso, el marido se obliga á pagar una pensión alimenticia á su mujer. Es evidente que la separación voluntaria de los cónyuges es nula y, en consecuencia, lo son también las convenciones que la acompañan. La vida común es un deber para los esposos (art. 214); este deber toca al orden público, supuesto que no hay ya matrimonio cuando cesa de haber vida común. Toda convención contraria á una ley de orden público está penada de nulidad (art. 6). Sigue-se de aquí que la mujer no tendrá acción contra su marido para el pago de la pensión alimenticia; solamente un medio tiene para obtener alimentos, y es restablecer la vida común. Sólo en el caso de que el marido se rehusase á recibirla podría exigir una pensión. (2)

La decisión sería la misma si hubiese separación de bienes; poco importa que sea judicial ó convencional. Este es un régimen que concierne á la fortuna de los dos esposos, y el régimen en nada cambia los deberes que emanan del matrimonio: separados en los bienes ó comunes en ellos deben habitar juntos, y, en consecuencia, en el domicilio conyugal es en donde la mujer separada en bienes debe recibir lo que necesita para cubrir las exigencias de la vi-

1 Sentencia de la Corte de Lieja de 20 de Enero de 1841 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 760, 2°)

2 Sentencia de Colmar de 12 de Julio de 1806 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 747, 2°) Sentencia de Grenoble de 11 de Marzo de 1851 (Daloz, 1853, 2, 62). Sentencia de Nimes de 9 de Mayo de 1860 (Daloz, 1860, 2, 219).

da: todavía en este caso ella contribuirá á los gastos de la casa conyugal manteniendo la vida común, ó bien los soportará en su totalidad en el caso de separación judicial (1).

56. La cuestión se vuelve más difícil cuando la mujer abandona el domicilio conyugal sin que medie denegación del marido para tenerla en su casa. Es para evitar los malos tratamientos por lo que la mujer se va á vivir á otra parte. ¿Podría reclamar una pensión alimenticia? En principio se debe responder afirmativamente y sin vacilar. El marido viola su deber de esposo al maltratar á la mujer, á la cual promete asistencia y protección. ¡Y si, á fuerza de malos tratamientos, obliga á la mujer á abandonar el domicilio conyugal vendrá á decirle que no le debe alimentos y que está dispuesto á recibirla en su casa! No, aun siguiendo el rigor del derecho semejante pretensión sería inadmisibile. Sin duda alguna que la mujer debe habitar con el marido y debe ser alimentada y sostenida en el domicilio conyugal. Pero el marido debe también asistencia y protección á su mujer. Hay, pues, en esto obligaciones correlativas; si la mujer debe habitar con el marido es con la condición de que sea tratada como mujer. ¿Cuando en lugar de cumplir su deber de protector el marido la arroja de su casa á fuerza de malos tratamientos podía él prevalerse de la falta de ejecución del deber de protección para dispensarse de cumplir el deber de mantenimiento?

La jurisprudencia da acción á la mujer que vive separada por culpa del marido (2). Aun hay una sentencia que así lo decide en favor de un marido que se vió obligado á

1 Sentencia de Burdeos de 31 de Mayo de 1854 (Daloz, 1855, 2, 289).

2 Sentencia de Montpellier de 23 de Diciembre de 1830 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 638, 1.°)

dejar el domicilio conyugal para escapar de las explosiones de odio de su mujer (1). Se hacen, sin embargo, graves objeciones contra esta doctrina. El matrimonio, dicen, hace surgir deberes recíprocos; si uno de los esposos falta á los deberes que la ley le impone no es esta razón para que el otro esposo falte á los suyos; debe cumplirlos ó pedir ya sea el divorcio ó ya la separación de cuerpo. Nosotros contestaremos, con la Corte de Burdeos, que la separación ó el divorcio es un derecho para el esposo desgraciado, que esto no es una obligación: lejos de favorecer la disolución del matrimonio ó la separación de cuerpo la ley no lo admite sino porque á ello se ve juzgada. El juez debe obrar dentro del mismo espíritu; debe, pues, cuidarse de inclinarse á los esposos á pedir el divorcio ó la separación de cuerpo rehusándoles una pensión alimenticia.

Se hace otra objeción. ¿Conceder una pensión alimenticia al esposo separado de hecho no equivale á favorecer estas separaciones, no es autorizar indirectamente las separaciones voluntarias por mutuo consentimiento cuando la ley ni siquiera admite separación de cuerpo judicial por concurso de voluntades (art. 307)? Hay ciertamente en esto un peligro. A los tribunales toca prevenirlo. No concederán pensión alimenticia sino cuando se pruebe que la vida común ha cesado por culpa de uno de los esposos. Que si, por el contrario, hay motivos para temer que los esposos sólo tratan de eludir la ley el juez rehusará discernir una pensión al esposo separado. En todo caso la pensión será revocable, como toda pensión alimenticia; si las circunstancias cambian, si la vida común puede restablecerse, cesará la pensión.

1 Sentencia de Burdeos de 3 de Febrero de 1853 (Dalloz, 1854, 210)

57. Puede, además, acontecer que el marido deba pagar á su mujer una pensión alimenticia, sin que uno y otro lleven vida separada. El marido está incapacitado, la mujer continúa habitando con él, pero el incapacitado está bajo tutela. De hecho el marido, como lo indica el artículo 214, no puede dar á la mujer lo que necesita para cubrir las exigencias de la vida, y es imposible que el tutor del incapacitado ejerza deberes inherentes al estado conyugal. En este caso la mujer puede pedir alimentos (1). Lo mismo tendría lugar si no hubiese interdicto, pero si el marido estuviese asilado en una casa de salud. Aun en este caso no se halla en aptitud de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 214; la mujer que no recibe alimentos en el domicilio conyugal está en su derecho para exigir una pensión alimenticia (2).

Por su parte la mujer, por causa de enfermedad, puede verse obligada á separarse del domicilio conyugal. Si esto se verifica con el consentimiento del marido la consecuencia será que la mujer pueda reclamar una pensión alimenticia. No hay en este caso vida separada, no siendo la ausencia sino momentánea; la pensión también, y esto no necesita decirse, será temporal. La Corte de Casación ha juzgado exactamente que las convenciones que á este particular se estipulen no pueden menoscabar el poder marital, y no están en oposición con el deber que incumbe á la mujer de habitar con su marido (3).

1 Compárese la sentencia de Aix de 5 de Marzo de 1842 (Dalloz, en la palabra *Interdicto*, núm. 174).

2 Sentencia de Bruselas de 30 de Octubre de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, p. 309).

3 Sentencia de la Corte de Casación de 24 de Marzo de 1848 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 754).

Por último, puede suceder que la mujer, no obstante que recibe la subsistencia en el domicilio conyugal, carezca de lo necesario para su sostenimiento. El marido no satisface, en este caso, la obligación que le impone el artículo 214 de dar á su mujer todo lo que es necesario para cubrir las exigencias de la vida, ó no lo hace según sus facultades ó su estado. Desde este momento la mujer debe tener acción contra él. Sólo que ella deberá probar, como lo ha resuelto la Corte de Bruselas, cuáles son las cosas que su marido le ha rehusado para su sostenimiento ó para sus necesidades (1).

Núm. 2.—De los parientes legítimos y de los afines.

58. El art. 205 dice que los hijos deben alimentos al padre y á la madre y á otros ascendientes que sean menesterosos; y, por los términos del artículo 207, estas obligaciones son recíprocas. En virtud de estas disposiciones es de toda evidencia que los abuelos deben alimentos á sus nietos que están reducidos á la necesidad. No obstante, ¿podría uno creerlo? Toullier ha pretendido que el texto del Código no decidía formalmente la cuestión. Debido á su autoridad esta cuestión figura entre las controversias que los autores se creen obligados á discutir. Nosotros creemos que no hay autoridad cuando el error es palpable y en cierto modo material. Desprendamos nuestra ciencia de estas controversias inútiles en las que nada tiene que ganar. La jurisprudencia es tan unánime como la doctrina en la con-

1 Sentencia de la Corte de Bruselas de 29 de Mayo de 1820 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, núm. 743, y *Pasicrisia*, 1820, p. 143).

denación de este error (1). Sólo la hemos citado como ejemplo de las cuestiones ociosas que un autor transmite al otro; las pasaremos en silencio, á menos que no haya un principio en causa.

59. El artículo 206 establece que los yernos y las nuerras deben alimentos á sus suegros y suegras menesterosos; y el artículo 207 declara que éstas obligaciones son recíprocas. En el lenguaje común se da el nombre de *nuera* á la hija que la mujer ha tenido de un primer lecho; el derecho antiguo la calificaba de *hijastra*; cierto es que no está comprendida en el texto del Código; la palabra *yerno* explica el sentido de la ley; los alimentos sólo son debidos á la mujer del hijo y al marido de la hija. Del mismo modo en el lenguaje ordinario se llama suegro al segundo marido de la madre, y suegra á la segunda mujer del padre; en derecho llevan el nombre de *padrastra* y *madrastra*. Cierto es, igualmente, que no tienen derecho á alimentos. El texto no deja duda alguna sobre este punto, y de este modo se ha interpretado en los momentos de la discusión.

¿Pregúntase si esta obligación se extiende á los ascendientes del cónyuge y á los cónyuges de los descendientes? En otros términos: ¿la deuda alimenticia entre afines se limita al primer grado en línea directa ó se extiende á todos los grados? La cuestión es controvertida y es dudosa. Admítese generalmente que la obligación se extiende á todos los grados. El texto, es cierto, es contrario á esta opinión, pero dícese que los términos del artículo 206 no expresan el verdadero pensamiento del legislador. Veamos lo que ha pasado. El artículo 2 del proyecto decía: «Los hijos deben

1 Véanse los testimonios de ello en Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 622.

igualmente alimentos al padre y á la madre y á otros ascendientes que estén reducidos á la necesidad. Los hijos igualmente deben alimentos á sus afines en la misma línea. En el consejo de Estado Cambacères preguntó lo que los autores del proyecto entendían por *afines*, Real contestó que se querían designar los grados correspondientes á los de los ascendientes. Cambacères dijo que entonces la disposición era demasiado extensa, puesto que de ella resultaba la obligación de proporcionar alimentos á una madre y suegra y restringir el efecto de la disposición á los ascendientes del otro esposo. Esta proposición quedó adoptada, pero sin la explicación que Tronchet le había agregado. ¿Debe entenderse el artículo 206 en el sentido de esta interpretación? Es evidente que tal es el espíritu de la ley. La obligación de los afines está establecida á imitación de la de los parientes; extendiéndose ésta á todos los grados, lo mismo debe pasar con la otra. Puede sostenerse que tal es la voluntad del legislador. En efecto, si la disposición primitiva se ha cambiado no ha sido para excluir á los ascendientes de los cónyuges sino para excluir á los padrastros y madrastras. Así, pues, el artículo 206 debe interpretarse en el sentido de la explicación de Tronchet (1). Sin embargo, queda en pie una dificultad de texto y de principio. Es muy peligroso introducir en el código las interpretaciones que se dan en el consejo de Estado; la ley la constituye el texto y no lo que haya podido decir Tronchet; ahora bien, el texto es tan claro como es posible serlo, limita la deuda alimenticia al primer grado. Extender-

1 Marcadé, t. I, p. 533, núm. 1 Demolombe, t. IV, p. 28, núm. 25

la es crear una obligación que la ley no estableció. Esta, á nuestro juicio, extralimita el poder del intérprete (1).

Núm. 5.—De los parientes naturales.

60. La doctrina y la jurisprudencia están unánimes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos á sus hijos naturales, incestuosos ó adulterinos. Admitese además que los hijos naturales simples deben alimentos á sus padres menesterosos (2). No intentamos levantarnos contra una doctrina que ni siquiera es motivo de disputa; sin embargo, se nos permitirá hacer notar que hay un vacío en el Código Napoleón y que los autores y las sentencias en realidad son los que han hecho la ley en vez de interpretarla. Para convencerse de ello basta leer la sentencia de la corte de casación de 27 de Agosto de 1811, que ha consagrado la opinión general (3). La corte invoca desde luego el antiguo derecho; este argumento tradicional no tiene valor alguno cuando se trata de crear una obligación. Hay que dejar á un lado la tradición para atenerse al Código civil. La Corte Suprema confiesa “que el Código no contiene ninguna disposición expresa en cuanto á los afinientos en favor de los hijos naturales.” ¿Esta confesión acaso no decide la cuestión? ¿Hay una obligación *legal sin ley*? En el silencio de las leyes positivas, dice la Corte de casación, hay que recurrir al derecho natural. ¿Y qué en presencia de un código todavía es necesario consultar el derecho natural? Si cuando se trata de interpretar la ley positiva, nó cuando se trata de hacerla. ¿E imponer una obligación que nin-

1 La Corte de Grenoble ha juzgado en este sentido (sentencia de 9 de Agosto de 1862, en Dalloz, 1862, 5, 24, núm. 4).

2 Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. IV, ps. 16 y siguientes, núms. 17 y 18.

3 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 565.

gún texto de código impone acaso no es hacer la ley? El derecho natural nos dice también que el hermano no puede dejar morir de hambre á su hermano; ¿deduciremos de aquí que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano? La corte invoca el espíritu de la ley, cita las palabras de los oradores del gobierno, dice que el padre y la madre tienen, respecto á sus hijos naturales, deberes tanto mayores cuanto que tienen que reprocharse su infortunio. No se puede expresar mejor, pero esto es teoría, y nosotros buscamos un texto, porque sólo una ley puede engendrar una obligación legal. La Corte se prevale además de las disposiciones del Código que dan al hijo natural un derecho sobre la sucesión del padre y de la madre; ¿pero es positivamente esto el texto que necesitamos? ¿acaso todos aquellos entre los cuales haya un derecho de herencia se deben alimentos? Por último, dice la Corte, lo que no permite duda alguna es que habiendo concedido el Código, por su art. 762, alimentos á los hijos adulterinos ó incestuosos sería contradictorio que los hubiese rehusado á hijos nacidos de personas libres, hijos á quienes ha tratado con mucho más favor. Este último argumento es el único texto que pueda invocarse á favor de la opinión general, y es todavía muy contestable. El Código rehusa todo derecho de sucesión á los hijos adulterinos é incestuosos; sólo les concede alimentos sobre la herencia del padre y de la madre. Estos alimentos no pueden, pues, reclamarse, en virtud del art. 762, sino después del fallecimiento de los padres; hacen las veces para estos desdichados hijos de derecho hereditario. En rigor el art. 762 no podría servir de base para una acción inter vivos y se quiere que los hijos naturales puedan prevalerse de él cuando sus derechos sobre los bienes del padre y de la madre están arreglados en

el título de las Sucesiones, como lo dice el artículo 338! ¡Confesamos que hay un vacío en el código y que el grito de la conciencia ha impuesto silencio á todos los textos! De todas maneras el legislador haría muy bien en colmar por sí mismo el vacío, no se debe dar á los intérpretes la ocasión, ni ponerlos en la necesidad de colocarse sobre la ley.

61. ¿Los hijos adulterinos é incestuosos deben alimentos á sus padres? Aquí los intérpretes vacilan. No hay texto, dicen. ¿Y qué importa si en el silencio de las leyes positivas, como lo expresa la corte de casación, el juez puede y debe recurrir al derecho natural? ¿Acaso el grito de la naturaleza no constituye un deber para los hijos, sean adulterinos ó incestuosos, de alimentar á sus padres é impedir que mueran de hambre? De todas maneras es cierto que hay un vacío en la ley. El mismo artículo 762 está deficiente. En vano se dice que la obligación alimenticia es recíproca; esto no siempre es cierto y, sobre todo, esto no es cierto cuando el que reclama los alimentos tiene que reprocharse un crimen. El esposo contra el cual se ha pronunciado el divorcio no puede reclamar los alimentos, mientras que éstos son debidos al esposo que ha obtenido el divorcio. Concébese, pues, que los alimentos se rehusen al que es culpable de adulterio ó de incesto, mientras que la ley puede y debe cederlo á los desgraciados hijos, frutos de un comercio criminal ó vergonzoso. Sin duda alguna sería cosa escandalosa ver á un hijo rehusar alimentos á su padre, dando, por decirlo así, la muerte al que le dió la vida. ¿Pero no es también un escándalo oír á un hombre invocar su crimen ó su infamia para constituirse con ellos un derecho? Es inútil insistir. El vacío de la ley está patente. Pero si se concede una acción, en nombre del derecho natural, á los hijos legítimos,

hay que otorgarlo también á cada uno de los padres incestuosos ó adulterinos.

62. ¿El hijo natural debe alimentos á los ascendientes de su padre y estos ascendientes los deben al hijo natural? Esta cuestión se presentó ante la corte de Douai, que la resolvió afirmativamente, pero su sentencia se revocó, y con razón. Es muy cierto, como lo dice la corte de Douai, que no hay texto concerniente á la deuda alimenticia de los parientes naturales, pero por lo menos preciso es para que exista que haya parentesco. La corte invoca el artículo 161 que establece una prohibición de matrimonio entre ascendientes y descendientes naturales, de donde deduce que hay parentesco, y desde el momento en que hay parentesco en línea directa debe existir la obligación alimenticia ó No, no hay vínculo entre el hijo natural y los ascendientes de su padre; porque es de principio que el reconocimiento del hijo hecho por el padre es personal del padre y no puede producir obligación sino contra él, según la máxima inmutable que quiere que nadie se halle ligado por hechos que atañen á otro. En consecuencia, dice la corte suprema, no se pueden extender los efectos del reconocimiento á los parientes del padre que son extraños para hacer derivar contra ellos una obligación que la ley no reconoce. En vano se invoca el art. 161; el legislador, al prohibir el matrimonio entre los ascendientes y descendientes naturales, se ha determinado únicamente por motivos de honestidad pública; esto es, á decir verdad, una excepción á los principios que rigen el reconocimiento y sus efectos; no se puede, pues, extenderlo para crear una obligación fundada en un parentesco que en realidad no existe. En definitiva los hijos naturales no están en la familia del padre y de la madre; no son herederos de los

miembros de esta familia (arts. 338 y 756), no están ligados con ellos por ningún derecho, por ningún deber. ¿Cómo, pues, podría existir entre ellos la deuda alimenticia?

63. Se pregunta si el padre natural debe alimentos á los descendientes legítimos de su hijo. La cuestión ha sido resuelta afirmativamente por las cortes de Bruselas y de Lieja (1). No citan ningún texto porque no lo hay. ¿No basta con esto para rechazar una obligación que no puede existir sino en virtud de la ley? Dícese que la obligación del padre natural de dar alimentos á su hijo implica la obligación de procurarlos á los hijos legítimos de su hijo. En efecto, dice la corte de Bruselas, los alimentos se deben en la proporción de las necesidades de la persona que los reclama; de suerte que, para dar una regla á la extensión de la obligación alimenticia, hay que tener en cuenta las necesidades de los descendientes de aquel á quien se deben los alimentos. Hay, pues, indirectamente una obligación en provecho de estos descendientes. Esta argumentación es del género de aquellas que prueban demasiado y que, en consecuencia, nada prueban. Podría hacerse un razonamiento idéntico en interés de los descendientes naturales y llegar de este modo á la conclusión de que los alimentos se deben entre ascendientes y descendientes naturales: doctrina inadmisibile. La Corte de Bruselas invoca además los artículos 158 y 151, de donde resulta, á su juicio, que los hijos legítimos del hijo natural deben pedir consejo á su abuelo natural para contraer matrimonio, lo que indica derechos y deberes recíprocos que derivan del hecho de la paternidad. Aun cuando el código dijese lo

1 Sentencia de Bruselas de 10 de Julio de 1850 (*Pasicrisia*, 1850 1, 119 y Dalloz, 1852, 2, 155). Sentencia de Lieja de 3 de Julio de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, p. 221).

que la Corte le hace decir, no podría aún prevalerse de esto para crear una deuda alimenticia que ningún texto establece. ¿Pero es cierto que el descendiente legítimo del hijo natural debe esas atenciones respetuosas á su abuelo natural? El artículo 158 no habla sino de los parientes legítimos, y el artículo 151 limita expresamente al padre del hijo natural la obligación que incumbe al hijo de pedir consejo; aquí no se trata, pues, de los descendientes legítimos del hijo natural. En definitiva, no hay texto que directa ó indirectamente establezca la deuda alimenticia, y esto decide la cuestión.

§ III. COMO ESTAN OBLIGADOS LOS DEUDORES.

Núm. 1.—¿Están obligados concurrentemente?

64. La ley impone la deuda alimenticia á los parientes y á los afines; ¿están obligados concurrentemente? La misma cuestión se presenta en los casos en que los parientes y los afines son de grados desiguales. El código nada dice, pero los autores enseñan todos que los que deben los alimentos no están obligados concurrentemente sino sucesivamente. Fundan este orden sucesivo en el antiguo derecho y en consideraciones de equidad. Asientan desde luego como principio que el cónyuge debe los alimentos, antes que los parientes y los afines; invocan el vínculo íntimo y estrecho que el matrimonio crea entre los esposos, quienes, por su unión, vienen á ser una misma carne y una misma alma. A falta de cónyuge la obligación debe pesar sobre los parientes, de preferencia á los afines, no siendo éstos en cierto modo más que parientes ficticios; en todo caso el vínculo de la sangre es más fuerte que el de la alian-

za, supone un afecto más profundo y, por lo tanto, deberes más imperiosos. Por otra parte, los parientes recogen sucesión, mientras que los afines no la recogen. Ahora bien, la justicia exige que el que tiene los beneficios del parentesco soporte también sus cargas. Este último motivo se alega también para determinar cuáles son, entre los diversos parientes ó afines, los que de preferencia están obligados: estos son los parientes llamados á suceder, y los afines por imitación del vínculo de parentesco aunque no recojan sucesión (1).

Hay muchas objeciones contra esta doctrina. El antiguo derecho se muestra más bien contrario que favorable á la opinión general. En efecto, los autores del Código tenían á la vista las máximas y las distinciones que servían para regir el orden sucesivo, y no las han formulado en textos de ley. ¿No equivale esto á decir que no lo han querido hacer? ¿Para imponer una obligación á tal persona más bien que á tal otra no sería necesario un texto? Tan cierto es esto que una sentencia que rechazase el orden sucesivo no podría ser revocada, porque no violaría ley ninguna, supuesto que no la hay. Por el contrario, una sentencia que impusiese la deuda alimenticia á un pariente más bien que á otro podría revocarse, porque crearía una obligación legal sin ley. La consideración que se invoca contra los parientes nada tiene de decisivo. Sin duda que la equidad exige que la obligación incumba á quien goza de los beneficios. Pero no es esa la cuestión. Hay que ver si la ley consagra esta máxima. Ahora bien, es evidente que no la consagra; y, cosa notable, los mismos autores que la invocan se ven obligados á desviarse de ella. Imponen en pri-

1 Demolombe, t. IV, ps. 35 y siguientes, núms. 32 y 35. Marcadé, t. I, p. 536, art. 207, núm. 3.